

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: 204004089001-2022-00219-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: FONDO EMPLEADO CARBONES DE LA JAGUA S.A FONCARJAGUA  
Demandados: FERNELIS PEREZ NUÑEZ

Una vez subsanada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, FONDO EMPLEADO CARBONES DE LA JAGUA S.A FONCARJAGUA presentada por medio de apoderado judicial Doctor, DELIA CONSTANZA BECHARA LLANOS en contra FERNELIS PEREZ NUÑEZ las falencias indicadas en auto de fecha 22 de junio 2022, encontrando el despacho que está conforme al derecho con base en título valor representado en PAGARE N° 10 por un Valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.203.600) moneda corriente, por concepto de capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FONDO EMPLEADO CARBONES DE LA JAGUA S.A FONCARJAGUA en contra de FERNELIS PEREZ NUÑEZ para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARE N° 10 por un Valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.203.600) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por concepto de intereses legales moratorios y corrientes a la tasa más alta legal vigente permitida, desde que se hizo exigible la obligación, hasta pago total de la misma.

**SEGUNDO.** -Requíérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica al doctor, DELIA CONSTANZA BECHARA LLANOS como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 074	
Hoy 23/08/22	Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** seguido por: **FONDO EMPLEADO CARBONES DE LA JAGUA S.A FONCARJAGUA** contra: **FERNELIS PEREZ NUÑEZ**  
**RAD: 204004089001-2022-00219-00**

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **FERNELYS PEREZ NUÑEZ** identificado CC 15.030.445, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO BOGOTA.

**SEGUNDO:** Límitese el embargo hasta la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$10.407.200) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>071</u>
Hoy <u>22/08/22</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIEITH GALVIS BALDOVINO Secretaria